HELA PROVINCIA DE SANTAN

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 30 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. -Los anuncios se insertarán a precies convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarce contra D. Vicente Serrano, ambos vecinos de Gordoncillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenia sobre una era del segundo, y para ejecutar el auto restitutorio que recayo en el, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existia, de cuyo acto protestó el Alcalde:

Que con este motivo se suscitó una cuestion entre la Autoridad municipal de Gordoncillo y el Juzgado sobre si existia o no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se habia destruido ó no al ejecutar la restitucion:

Que el Gobernador, separandose del dictamen del Consejo provincial, requirio de inhibicion al Juzgado apoyandose en los artículos 74, núm. 5.°, y 80, número 3.º de la lev de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposicion de la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que el Juez, de acuerdo con el promotor fiscal y despues de la inspeccion ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto ver saba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitucion:

Que el Gobernador, conforme con el Informe del Consejo provincial insistio en su requerimiento, resultando el presente

conflicto.

M.E.C.D. 2015

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales "solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldesty Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstrui-

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5. encarga à los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley que, entre las atribuciones de los Avuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservacion y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado, requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto à que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerande: 1. Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el manleni.niento de una servidumbre privada, al ejecular la providencia que en él se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública cuya conservacion corresponde a la Autoridad administrativa, sin perjuicio de la decision de los Tribunales en los juicios plenarios de posesion y propiedad:

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y afirmada por el Alcalde, se ha puesto en cuestion la de una servi-

dumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete à los Tribunales por la via del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion, y lo acor-

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 345.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona sostiene que es necesaria su autorizacion para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Falset ha instruido contra D. José Samora, Alcalde que fué de Poboleda, por detencion ilegal, resulta:

Que en virtud de un aviso que recibió el Alcalde de Poboleda de ciertos escandalos promovidos en el rafé de Antonio Torrell, se presentó en este establecimiento entre ocho y nueve de la noche del 23 de Noviembre de 1862, mandando al dueño que en lo sucesivo. à contar desde aquel dia, cerrase el café à las nueve en vez de las diez, segun antes se hacia:

Que el expresado Torrell contestó à la intimacion del Alcalde de una manera despreciativa é insolente, por lo que le mandó arrestado á la cárcel, en donde permaneció unas cuantas horas, despues de las cuales le puso en libertad:

Que instruida causa criminal contra el Alcalde por el Juzgado de Falset, á virtud de denuncia que de este y otros hechos hizo el cafetero Torrell, el Prometor emitió dictámen sosteniendo que era incecesaria la autorizacion para perseguir y castigar el delito de detencion ilegal que se atribuia á la Autoridad local de Poboleda, y conformándose el Juez con este parecer, se lo participó así | al Gobernador de la provincia:

Que por esta Autoridad, prévio informe del Consejo provincial, se contestó al Juzgado requiriendole para que solicitase aquel requisito, en atencion á que el arresto habia sido espuesto gubernativamente:

Visto el parrafo 8. del art. 10 de la

ley para el gobierno y administracion de las provincias, que establece no seránecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales.

Considerando:

1.° Que la desobediencia y desacato del cafetero Torrell constituyen un delito penado en el Codigo, que el Alcalde. de Poboleda debió reprimir con sujecion à las reglas contenidadas en la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código.

2. Que en este concepto es evidente que al ordenar la detencion del cafetero procedió con carácter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino reprensiva de un hecho penable y para adoptarla debió el Alcalde instruir las diligencias prevenidas en la lev provisional mencio-

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la au-

torizacion de que se trata.

Dado en Palacio à 26 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 348.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 3.º - Circular.

Encomendándose à este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas más conducentes à que la suscricion nacional, abierta con destino à reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extienda y llegue à la importancia que se propone alcanzar; à fin de que se realice tan plausible próposito, regularizando la cuestacion à la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se haservido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para

que concurran cada cual dentro de sus facultades à tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo à millares de infelices, ateniéndose à las siguientes reglas que determinan la manera de proceder à su recaudacion.

1.* Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregaran semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las deposita rías municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2. El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscriciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Goniendo.

bierno.

3. Se autoriza á los curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregaran á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno.

4. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasion, como en otras analogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. — Dios guarde á V. S. muchos años — Madrid 2 de Diciembre de 1864. — Gonzalez Bravo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 348.)

CONSEJO DE ESTADO.

ability of the contract of the

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de apelación presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna y Villapadierna, á nombre de D. Joaquin Gutierrez y otros, vecines de Luanco, sobre nulidad ó en su caso revocación del auto dictado por el Consejo provincial de Oviedo en 13 de Julio de 18 3, por el cual se declaró incompetente para conocer en la demanda propuesta por Gutierrez para que se dejara sin efecto la redención de un censo de 390 reales, otorgado á favor de D. Mariano Pola:

Vistos el espediente promovido por D. Joaquin Gutierrez, D. José Alvarez y otros, en solicitud de que se anulará la redencion del mencionado censo, otorgado por la Junta de ventas de la provincia á favor de Pola en concepto de llevador de la yuguería de Bayos y Peroño, y la Real órden de 14 de Mayo de 1859, por la cual se resolvió que no habia lugar á la reclamacion de los interesados, quedando por consecuencia válida y subsistente en todos sus efectos la redencion del referido censo:

Vista la demanda que con el traslado de la anterior resolucion, fechado en 29 del referido Mayo y año de 1859, pre-

sentaron ante el Consejo provincial don Joaquin Gutierrez y otros en 10 de Junio de 1863, manifestando que sus padres, mayores y predecesores, siempre estubieron en la quieta posesion de cultivar y disfrutar como dueños los terrenos de todas clas s ó sean las tieras de labor, los prados, montes, rozos, materiales y demás de que se componia la yuguería de los Bayos y Perono, conocida n la actuali tad por de Valles, sin que nunca à unos u otros se les hubiese obligado à arrendar ni exigidoles otra carga ó gravamen que el cuarto de los frutos de produccion que se pagaba á la mesa capitular de a catedral de Oviedo, la cual le percibia en tiempo de la recoleccion por medio de administradores ó arrendatarios: que por tal razon nunca se les obligó à alterar el gravamen, aunque algunos voluntariamente convinieron en dar cierta cantidad de trigo por el cuarto de frutos: que por lo mismo el Cabildo jamas se opuso á que enagenaran los bienes de la yugueria, pues que lo hacian con la espresada carga, y por eso los hipotecaban, aforaban, permulaban y dividian entre sus hijos y herederos, disponiendo libremente de ellos como de cosa propia: que por su parte la mesa capitular, si bien respetando estos derechos, disponia del cuarto de los frutos poniendolo en arriendo, y le dió bajo el nombre de foro vitalicio, entre otros, à D. Rodrigo Carvajal, durante su vida, por escritura de 13 de Febrero de 1750, y agregando algun terreno más se le arrendó en 20 de Setiembre de 1765 por precio de 395 rea les, v 5 mrs.: que los sucesores de Carvajal cual si hubiese sido un verdadero foro, solian enagenar su derecho, segun que le iban dividiendo, sin expresion de fincas, y los adquirentes contribuian con la renta de los 395 rs. y 5 mrs : que tal era el estado de cosas cuando, fundándose en las disposiciones desamortizadoras, Gutierrez Alvarez y consortes promovieron en 7 de Octubre de 1855 expediente sobre la declaración de forales, conceptuandose en mejor casoque los arrendatarios desde 1500, cuya instancia no llegó à resolverse, habiéndose instruido entre tanto otro espediente á solicitud de D. Mariano Pola como causa habiente de D. Rodrigo Carvajal, y en virtud de lo cual fué estimada su pretension en 19 de Agosto de 1846 redimiendo los 300 y mas reales, bajo el concepto de llevador de las fincas: que noticiosos de ello reclamaron de nulidad de dicha redencion insistiendo en la declaracion de forales, por lo que recayó la Real orden de q e se ha hecho mérito; y en virtud de lo expuesto pidieron que se declaras: que la mencionada redencion se entendiera única y esclusivamente de la pension pecuniaria de los 395 rs. y 5 maravedis con que contribuian al Cabildo, y despues al Estado, por la percepcion del cuarto de frutos de la yuguería de Bayos y Perono, ahora conocida por de Valles, ó en otro caso, que se estimara nula y sin efecto alguno la citada redencion, mientras que no se resolviese a solicitada por los cultivadores; y cuando no hubiese lugar à ninguno de estos estremos, que se rescindiera atendiendo à la lesion enormisima que ha sufrido el Estado.

Visto el auto de 13 de Julio de 1863, en que se declaró incompetente el Consejo provincial, teniendo en cuenta que existia una decision ministerial que causaba Estado; y como se solicitaba su reforma y subsidiariamente se interponia la apelación y en su caso el recurso de nulidad, desestimado el primer estremo, se apreció el segundo en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Vilhapadierna, á nombre de don Joaquin Gutierrez y otros, pidiendo que se declare que es competente el Consejo provincial para conocer y decidir este asunto en primera instancia.

Vistos la providencia dictada por la Seccion de lo Contencioso concediendo audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo que tuviera por conveniente, y el escrito que en su virtud ha presentado con la solicitud de que se confirme el auto apelado:

Considerando que atendido el fundamento en que se apoya el auto inhibitorio apelado, procede manifiestamente

su confirmacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, don Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Autonio Alcala Galiano,

Vengo en confirmar el auto apelado.
Dado en Palacio á 6 de Octubre de
1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación. – Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gacela núm. 344.)

Harmadas warp southernary the end of ord;

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia española Rema de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toda su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en rimera y única instancia, entre partes, de la una D. José Maximo Perez en nombre de doña Justi Madrigal, viuda de D. Nicolás García Celada, Juez de primera instancia que fué en la ciudad de Toledo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de viudedad.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido el espresado D. Nicolas García Celada el 17 de Enero de 1855 en la ciudad de Toledo, de la que era á la sazon Juez de primera instancia, su viuda doña Justa Madrigal acudió en 6 de Febrero siguiente en solicitud de clasificación y de señalamiento y abono de la pensión de Monte-pio que pudiera corresponderle con arreglo á los servicios de su difunto esposo:

Que en su virtud la junta de Monte-Pio de Jueces de primera instancia, en sesion de 25 de Marzo del mismo año, acordó señalar á esta interesada la pension de segunda clase á que tenia derecho á los servicios de su causante:

Que en tal estado quedó el asunto hasta el 5 de Setiembre de 1862, en que volvió á recurrir la interesada con la peticion de que se revisase su espediente y se le concediera pension de tercera clase, ó bien que por haber disfrutado su esposo de sueldo tijo fuese equiparada á las demás viudas de empleados en los diferentes Ministerios, segun se venia observando por la Junta de clases pasivas, á quien tocaba resolver la duda; manifestando por fia que si no se le había señalado pension de tercera clase; había

sido equivocadamente, por no haber tenido en cuenta los abonos de tiempo que de bieron hacerse à su causante por razon de sus estudios mayores, y por haber sido Miliciano Nacional en 1823;

Que la Junta de Clases pasivas', à quien se pidió/informe, dijo que no había méritos para variar el acuerdo de la de Monte-pio de Jueces de primera instancia, toda vez que la pension de 300 dueados que había declarado en favor de la recurrente era la que correspondia como de segunda clase por haber servido su difunto e poso 10 años y cinco meses en la carrera judicial sin que pudieran aumentarse para los efectos de Monte-pio los años de estudios mayores ni los servicios de la Milicia Nacional.

Que habiendo sido del mismo dictámen el Negociado y la Asesoría general del Ministerio- de Hacienda, se dictó de su conformidad Real órden el 15 de Mayo de 1863 desestimando la solicitud de la interesada y declarando que no tenia derecho á la mejora de pension que pre-

tendia:

Visto el recurso de alzada que de la espresada Real órden interpuso la interesada en tiempo hábil, que D. José Maximo Perez ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se declare en favor de su representada la pension de 4,500 rs., con arreglo al art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, y al 14 de la Real instruccion de 26 de diciembro de 1831;

Vista lo contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden

apelada:

Vistos los estatutos del Monte-pio de Corregidores, Alcaldes mayores y Jueces, segun los cuales las pensiones en los mismos establecidas deben graduarse por los años de servicio efectivo en la carrera judicial, y sin que puedan tomarse en cuenta otros servicios de distinta clase y carrera, ni los años de estudios:

Visto el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, en el que se dispuso que las viudas de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieren desde 1.º de Enero de aquel año, disfrutarian de beneficios del Monte-Pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previno en la instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, en el que test almente se dice que «los beneficios »dispensados en el art. 33 de la ley de » presupuestos de 16 de Abril de 1856 à » las viudas ó huérfanos de los Jueces de » primera instancia fallecidos desde 1. » Enero de reho año, se hacen estensivos »de igual modo y forma á las viudas y »huérfanos de los que, habiendo servido »en el período de 1852 à 1855 fallecie-»ron con anterioridad al 1.º de Enero de » 1856 sin dejar á su familia derecho a »pension alguna de Monte-Pio de Jueces, » en razon à habers : suprimido en 1. de » Enero de 1852 los descuentos para lei »mismo:»

Considerando que el difunso esposo de la demandante sirvió en el período de 1852 à 1855 y falleció antes de 1.º de Enero de 1856, y dejó à su familia derecho à pension de Monte-Pio, que se le reconoció y señaló à luego de la muerte de aquel, no siendole por lo mismo aplicables las disposiciones de las leves de presupuestos de 1856 y 1864, y sin que la designaldad ó las anomalías que en casos particulares puedan producir autoricen so aplicación à otros concretos y subordinados à reglas fijas y terminantes:

Considerando que la pension señalada à la recurrente por la Junta del Monte-Pio de Jueces en su acuerdo de 25 de Marzo de 1855, es la que le correspondia con arreglo à los estatutos del mismo y à los años de servicio efectivo de su causante; Conformindome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caba-llero, D. Antonio Escribero, el Conde de Torre Marin, D. Santiago Olero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marques de San Gil. D. "edro Sabau. Don José de la Mierra y Cardenas y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirm r la Real orden de 15 de Mayo de 1863 reclamada por la

demandante.

Dado en P lacio à 6 de Octubre de 1864. - Està rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon María Narvaez.«

Publicación. - Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Co sejo de Estado, ha-Handose celebrando audiencia pública la Sala de Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia v autos à que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes, y se inscrte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.-

morely volumed of fibite

Pedro de Madrazo.

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

ATTENDED AND

Esta Direccion general, en vista de la paralización que sufre el pago de los primeros plazos, por la lentitud con que los escribanos actuarios notifican les adjudicaciones à los compradores de bienes nacionales, y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen, à consecuencia de procederse à declarar en qui 3bra las fincas, sin conocimiento de si ha tenido o no efecto la notificacion; he acordado ofic ar a V. S., para que lo haga a los Juzgados de esa provincia, previniendo: que las notificaciones de adjudicacion deberán hacerlas en el preciso término de quince dias, comunicandose al Comisionado de ventas de la provin cia dende radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiera hecho la notificacion, á fin de que proceda á la declaracion de quiebra si en el plazo marcado por la Instruccion no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que se exigira a los escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y à los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, para lo cual, y con el fin de evitarla, daran conocimiento, en caso de no poder hacer la notificacion, de los motivos que lo impidan.

Dios guarde à V. S. muchos años. -Madrid 7 de Diciembre de 1864. - Joaquin Alvarez Quinones.

Señor Gabernador de la provincia de

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Acabo de recibir en este momento el

telégrama siguiente: «El Ministro de la Gobernacion à los Gobernadores.

S. M. ha llamado al señor Duque de Valencia.

Los Ministros del Gabinete dimisionario, se han reunido en Palacio bajo la presidencia de S. M. Despues de una breve conferencia, S. M. ha resuello que continuen en sus puestos, y ha devuelto al duque de Valencia la dimision que

tenia presentada.» Lo que be dispuesto se anuncie inmedialamente al público para su conoci-

miento y satisfaccion, evitando así la alarma que falsas noticias habian empezado à producir en'el animo de los honrados habitantes de esta provincia,

Santander 17 de Diciembre, à las doce de la noche. - El Gobernador, Eusebio Donoso Cortes

CALAMIDADES.

CIRCULAR NUMERO 98

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual, me comuni-

ca la Real orden siguiente:

« Encomendancose à este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas mas conducentes à que la suscricion nacional abierta con destino à re parar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue à la importancia que se propone alcanzar; à fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cue tacion à la vez que se ga, rantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las Corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurran cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelic s, ateniéndose à las siguientes reglas que determinan la manera de proceder à su recaudacion:

Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras tanto en Madrid como en las capitales de provincia se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja gegeneral de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2. El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podran recibir suscriciones para di ho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su

importe à disposicion del Gobierno. 3. Se autoriza a los curas parracos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias que entregaran à los alcaldes ó bien a los Reverendos Prelados Diocesanos, que à su vez las tendran à disposicion del Gobierno.

4. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formaran lislas de los suscritores, remitiéndolas a los Boletines oficiales respectivos para su publicacion. Les Gobernadores enviaran estas listas semanalmenie para su insercion en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real orden comunico à V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasion, como en olras analogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad.»

Secundando este Gobierno los nobles y humanitarios sentimientos que han movido al lobierno de S. M. à publicar la Real orden que antecede con el laudable sin de remediar en cuanto posible sea las cuantiosas pérdidas ocasionadas por las recientes inundaciones de muchas de las comarcas de Valencia, reduciendo à la mas espantosa miseria y desconsuelo á millares de familias, espero, no sin fuidado motivo, que los señores Alcaldes y demás autoridades de esta provincia así como los señores Curas parrocos, coadvuvaran con el mayor celo y escilaran à los particulares para que la suscricion se estienda y de los resultados favorables que son de desear para tan benéfico objeto, no dudando que las cuestaciones para el mejor éxito se verificarán a domicilio, escilando los buenos sentimien-

tos del vecindario para que contribuya dentro de los limites que sus recursos les permitan à aliviar la desgraria de tintas familias desvalidas.

Abrigo la seguridad de qu' mis esperanzas, respecto a este particular, no quedaran defraudadas, confiando en que los habitantes de esta noble provincia cuvos caritativos sentimientos son bien notorios, darán una praeba mas de que no les son indiferentes las descracias de sus hermanos.

A fin de allanar las dificultades que pudi ran ofrecerse al realizar los deseos del Gobierno de S. M. que son los mios al efectuarse esta suscricion, he creido oportuno dictar las siguientes disposiclones.

Queda abierta la suscricion en toda la provincia, desde el dia de la insercion de la anterier Real orden en el

Boletin oficial de aquella.

2: Conviniendo centralizar las listas de suscricion en un solo punto para la debida publicacion de las mismas en el Boletin oficial y Gareta de Madrid, los señores Alcaldes remitiran a este Gobierno de provincia semanalmente dos ejemplares de aquellas, especificando los nombres de las personas y cantidades con que bayan contribuido, haciendo lo propio con las que les sean entregadas por los señores Curas parrocos.

3. Estos, reunidas que sean las cantidades recaudadas en sus feligresias, las remitiran al Reverendo Obispo de la Diocesis, el que se servira ponerlas (ó las tendrá) à disposicion del Gozierno de Su

Magestad.

Los señores Alcaldes tendran especial cuidado de que las cantidades que recauden en sus distritos, se entreguen precisamente en fin de cada mes, y con las formalidades debidas, en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia, Santander 16 de Diciembre de 1864.

- Eusebio Donoso Cortés.

Highlis Maria Remandez Castaneiro SECCION DE FOMENTO.

Fedro S. Miguel Culterrez &

Banillo Jugar Jasot Dilatel

Obras públicas.

D. Paulino Fernandez, vecino del pueblo de la Barquera, Ayuntamiento de Cartes, ha solicitado autorizacion para establecer una barca de pasaje en el rio Besaya y s tio denominado « Vado de la Barquera à Campuzano»; y habiendose ordenado por la Direccion general de obras públicas que se forme el oportuno espediente de utilidad pública por lo que toca à dicho paso, en cumplimiento à lo que dispone el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 se anuncia en este periódico oficial para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se crean interesados puedan hacer presente en este Gobierno lo que se les ofrezca y parezca en el término de 15 dias.

Santander 14 de Diciembre de 1864.

-E. Donoso Cortés.

gheomer (surrange : Omnianilla Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

Próximo à terminar el segundo trimestre del año económico de 1864-65 y para que pueda esta Administración cumplimentar à su debido tiempo los trabajos que la Direccion general del ramo le tiene encomendado, recuerdo à los Alcaldes procuren que los secretarios de sus respectivos Ayuntamientos espidan el último dia que finalice el tramestre las certificaciones relativas al 20 por 100 de propios, cuyas certificaciones bien sean afirmativas o negativas deben encontrar-

se en esta Dependencia á mas tardar para el dia 5 del mes siguiente segun esta prevenido en el art. 4.º de la circular de 30 de Marzo de 1858, y de no hacerlo me veré precisado à enviarles comision de apremio

Santander 18 de Diciembre de 1864. -El Administrador, Eugenio Rodniguez Ayalde. Shemas alob oraly

orden pur el Bo elm oficial

icleral las reclamaciones que scan

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

PARA LA HABANA.

A la mayor brevedad saldrá de este puerto la corbeta Doña Sol, al mando de su capitan D. Francisco Andraca. Admile pasajeros, quienes para su ajuste pueden dirigirse à su armador D. I. de Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 2.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander, en virtud de le dispueste per el art. 21 de sus estatutos, convoca à la general ordinaria de accionistas para el dia diez y seis de Enero próximo à las cinco de la tarde.

Por el art. 20 del reglamento se exige, que los Sres. Accionistas deberán presentar sus titulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, al señala do para la Junta general, à fin de proveerles de la credencial correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1864. -El Secretario. Francisco A. de Alvear.

INTERESANTE.

Se arrienda el teutro de esta ciudad por el año cómico que empezara el miercoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manisestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, a las 12 de su mañana, en cuvo dia v hora se adjudicará à la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberan hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864. -El Secretario. Salvador Regules.

COMPAÑIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. 'os representantes lienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que esten encargados. Para conocer las condiciones dirigirse à les directores gene: ales de la compañia.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

à cargo de Eduardo Diaz y Forcada,

COMANDANCIA MILITAR Año de matricu-DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER. DISTRITOS. NOMBRES. FOLIO. lacion. EDAD Retrasados de Tur. Correspondiendo á esta provincia por Real órden de 14 de Julio último, 49 hombres de reten para la convocatoria del primer semestre del año próximo, y siendo los matriculados que á continuacion se expresan los que deben pasar al ser-Santander. 1149 1854 Sebero Gutierrez Quintanilla. vicio de la armada, lo hago saber en virtud de lo prevenido en la citada Real 1150 Joaquin Camargo Martinez. órden por el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que se hallen dispuestos 1155 Andrés Lopez Riobelledo. para presentarse en esta Comandancia al primer aviso, pudiendo hacer en el 1160 José María Moreno Cortés. înterin las reclamaciones que sean de ordenanza. 1168 Manuel Antonio Fernandez Salas, 1170 Eladio Perez Fernandez. 1475 1855 Felipe Feliciano Gabarain Irrigoran. 1181 Felipe Braulio Ganzo Espeleta. Año de 1186 Andrés Villanueva Casanova. matricu-DISTRITOS. FOLIO. lacion. EDAD. 1188 NOMBRES. Valentin Cabeza Olias Fernandez. 1190 Pablo S. Emeterio y Celedonio. 1192 Manuel Remigio García Loredo Perez. 1193 26 Retrasados de Tur. Simon Bolado Gomez. Puerto del 105 1853 32 Joaquin Arzanegui. Astillero.. 109 1854 Pascual Mauricio Gonzalez Ibaceta. Santander. 170 1826 57 110 Celedonio Torres Fernandez. Joaquin de la Vega Miranda. 171 1824 112 1855 Juan Anievas García. Fermin José Palacio Coteron. Vicen-194 Gabriel José Perellan. 1841 Manuel Azuar Cobreces. 173 de la 1842 Francisco Inocencio Bodega Calvo. Domingo Cevillaga Gomez. 174 Barquera 219 Manuel Gonzalez Barreda. 1843 Ramon Gonzalez Nuñez y Fernandez. 175 Angel Esteban Varela Vazquez. 253 1846 Francisco Torre Herrera. 176 1826 272 Francisco Martinez Toca. 1848 Esteban Balvas Mora. 193 1827 Manuel Gutierrez Riaño. 1851 José Montes Blanco. 216 1829 311 1853 Luis Zamora Ortega. Julian José Cevillaga Oreña. 251 1830 Pedro Saro Vega. 318 1855 Tiburcio Gonzalez García. 364 1835 José Bustamante Velazquez. 319 Darío Rodriguez Prieto. 430 1837 Francisco Guerra García. 1839 504 Francisco Gomez Cabia. 529 1840 Tur corriente. Felipe Santiago Mendiola Zomoza. 1841 576 Manuel Herrera Alvo. 581 Agustin S. Emeterio. 317 Pedro Antonio Linares Martinez. 1855 583 Celestino Miguel Gutierrez. 1856 Ramon de la Gándara Soto. 608 38 Manuel Ferreira Mora. Fernando Gonzalez Valle y Villa. 619 1842 Eusebio José Ignacio Fernandez García. Javier Prieto Quijano. 1828 622 José Mauricio Mazo Cabanzon. Santoña. Francisco de los Rios Gutierrez. 1830 623 Francisco María Crespo Bafallu. 196 Antonio Lázaro Ortiz y Ortiz. 1840 624 Manuel Martinez Gomez. 206 Saturnino Juan Santiurte Pereda. 634 Manuel Garibe Gonzalez. 243 Francisco Rosales Gamba. 1843 1843 666 Fermin Quintana Fernandez. 214 Juan Nicolás Guillermo Múgica. 671 Casimiro Antonio Fernandez Pazos, 250 1844 Salvador Luis Velez Veci. 690 Pedro S. Miguel Gutierrez. 257 Félix de la Puente Tocornal. 697 1844 35 Emilio Juan José Collado Alvo. 268 Basilio Nicolás Samperio Hoyo. 756 1845 Hipólito María Fernandez Castañeira. 276 Antonio María de la Vega Fontagut. 1845 758 Gregorio Rojas Castañeira. 280 Nicasio Fermin de la Vega Zorrilla. 765 José Oliva Calcea. 296 Manuel Valentin Ocejo Fernandez. 1846 768 Luis Abascal Bilbao. 297 Juan Mata Pumarejo. 778 1846 José María Baltasar Gonzalez García. 309 Tomás Claudio Samperio Venero. 1847 782 Natalio Gandarillas Rafael. Manuel José Eguia Vivanco. 797 Benito Nicomedes Zomoza. 316 Francisco Llamosa Fernandez. 801 Bernardo Camino Olivarri. 317 Cándido Isla Llamosa. 807 Pantaleon Fernandez Olivero. 323 1848 Ceferino Francisco Antonio Rodriguez 812 Antonio Mateo Canal Sierra. 820 Pumarejo. Pedro Francisco Antonio Oreña. 324 821 Juan José del Hava Ganzo. Esteban Alejandro Mayor Arrizabalaga. 330 Eduardo de la Serna Ocejo. 822 Bartolomé Luis Cimiano Campos. 331 Martin José de la Torre Sopeña. 825 Santos Santiago Rivero. 332 Francisco Hermenegildo Samperio Lavin. 842 1847 Nicomedes Fernandez Aguayo. 338 Paulo Mateo Portilla y Fernandez. 843 Lúcio Julian Arias Neira. 348 Ceferino José de la Vega Fontagut. 854 1849 Antonio Cajigal Cajigas. 354 862 1851 Matías Abdon Salas Pereda. Emeterio Fernandez Rivero Berdiñas. 356 865 Fernando Andrés Santiurte Fernandez. Francisco Antonio Lorenzo Escofet y Be-Puerto de 487 1842 Timoteo María Gonzalez Negrete. zanilla. Laredo, 510 874 1843 Venancio de la Puente Ochoa. Celestino Francisco Mons Urechaga. 515 876 Florencio Fernandez Garay. Pedro Maria Agüero Castañedo. 336 887 1844 Rufino Clemente Bolivar Nates. 1848 35 Pedro Gonzalez Palazuelos. 548 890 Balerio Juan Saravia Cardona. José María Sierra Blanco. 553 905 José Ciriaco Diaz Gutierrez. Cecilio Arbay Andraca. 560 908 Mateo Juan Camino Cacho. Francisco Martinez y Martinez. 564 912 Juan José Cañarte Cabada. Juan Domingo Montes y Rodriguez. 583 915 1845 Isidoro Felipe Aguirre Cabada. Francisco Antonio Cipriano Quintanilla. 919 Luis Caridad Marroquin Gonzalez. Pedro Prudencio Lopez y Maza. 599 921 1846 Segundo Ignacio Ruiz Crespo. Alejandro Quintin García Romero. 622 922 Agapito Felipe de la Cabada Gereda. Fernando Gomez Portilla. 623 930 1847 Juan Nates Revilla. 1849 Manuel Ruiz Barcena. 635 Santos Cárlos de Camino Cacho. Bernabé Toca Camus. 639 943 Manuel Revilla Rosillo. Martin Suaces Irigoyen. 650 951 1848 31 Roman Gregorio Diaz Gutierrez. Antonio García Gonzalez. 652 962 Alejandro José Maria de la Hoz Agüero. José Jauregui y Cos. 662 José Marcelino del Castillo Castillo. Gregorio Perez Landaluce. 664 964 Francisco Julian Felices Edesa. Agustin Abad Camus. 665 965 José Vicente Sarabia Castillo. Venancio Inchahuspe Casado. 668 1966 1849 33 José Hilario Bustamante Cabada. Policarpo Portilla Pellon. 39 679 1135 1854 Felipe Francisco Puente Ochoa. 34 Joaquin Herrero Llera. 694 1136 1850 Nicolas Anastasio Cañarte Rivota. Juan Manuel Santos Gonzalez Piés. 708 1140 1851 28 Narciso Diez Pablos. Juan Cagigas Velez 716 1141

Luis Pedro Perez Roldan Solano.

Domingo Uzcurrun Torreiro.

Roque Uriarte Abascal.

Antonio Ruiz Crespo.

28

Bonifacio Gabilan Oreña.

Eugenio Camino Cacho.

(Se continuara)

720

722

1142

1148

26

29